



E&A

César Espinosa Ortiz

César Aníbal Espinosa G.

Huerta y Cante, 34
CESAR ESPINOSA & ASOCIADOS,
ABOGADOS C. Ltda.

Av. Diego de Almagro N30-13 y Mariano Aguilera

Edificio MS, Piso 4

Fax (5932) 256-1200

Teléfono (5932) 255-4360; 255-7804

E-mail: cesarespinosayasociados@uio.satnet.net

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN:

JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Quito, por mis propios y personales derechos y fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República presento **Acción Extraordinaria de Protección** para ante la Corte Constitucional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha de 28 de junio de 2011, así como del auto que deniega mi pedido de ampliación de 07 de septiembre de 2011, 14H22, que se encuentra ejecutoriado, en los siguientes términos:

I
DEL COMPARECIENTE

JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO, por mis propios y personales derechos, como actor en el Juicio Ejecutivo No. 808- 2010, propuesto contra **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**.

II
OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, señala los límites y alcance de la Acción Extraordinaria de Protección en los artículos 75), 86), 94), 437) y 439).

El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, dispone:

“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”

En uso de mis derechos constitucionales, presento ante la Corte Constitucional, esta Acción Extraordinaria de Protección, con el objeto de que en sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha de 28 de junio de 2011, así como el auto que deniega mi pedido de ampliación, de 07 de septiembre de 2011, 14H22, que se encuentra ejecutoriado.

III
DE LA SENTENCIA RECURRIDA

[Handwritten signature]
La presente acción la propongo contra la sentencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dictada el día 28 de junio de 2011, así como del auto que deniega mi pedido de ampliación, de 07 de septiembre de 2011, 14h22, ambos ejecutoriados.

IV DE LOS RECURSOS

La sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección, no es susceptible de recurso alguno dentro de la égida jurisdiccional.

No cabe Recurso de Casación en razón de que se trata de un juicio de ejecución, no de conocimiento; al respecto el artículo 2 de la Ley de Casación, establece: *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente, procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”*, este recurso por tanto, no es procedente.

No existiendo recursos en sede jurisdiccional, me encuentro en la capacidad procesal y constitucional para interponer la presente acción, en pro de subsanar las violaciones constitucionales explícitas en dicha sentencia.

V JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sentencia y su ampliación, emanan de la **Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha**, dentro del juicio No. 808-2010.

VI NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS EN LA SENTENCIA

La sentencia que motiva el Recurso, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, afecta los derechos y principios constitucionales siguientes:

1. Derechos de Protección. Reconocido en el artículo 75: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión...”* La sentencia que pone fin al juicio ejecutivo N° 2007-0347, se inició con la demanda el **09 DE ABRIL DE 2007** y la sentencia de segunda instancia se ejecutorió el **13 DE SEPTIEMBRE de 2011**. El Juicio Ejecutivo, que es de acción inmediata, ha demorado **UN MIL SEIS CIENTOS CATORCE DÍAS**, lo cual atenta contra el principio de simplificación, celeridad y economía procesal previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República y con ello, la garantía del debido proceso.
2. El debido proceso, garantizado en el artículo 76 de la Constitución establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará, el derecho al debido proceso...”* Numeral 1: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
3. Así mismo se afecta y altera la garantía a la protección de la Propiedad que obra del artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Falta de legitimación pasiva por la intervención de falsos procuradores en diligencias procesales.



E&A

César Espinosa Ortiz

César Aníbal Espinosa G.

Leizaola y Linares
CESAR ESPINOSA & ASOCIADOS,
ABOGADOS C. Ltda.

Av. Diego de Almagro N30-13 y Mariano Aguilera

Edificio MS, Piso 4

Fax (5932) 256-1200

Teléfono (5932) 255-4360; 255-7804

E-mail: cesarespinosayasociados@uio.satnet.net

VII FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Cabanellas, en su obra clásica, "Diccionario de Derecho Usual, Ediciones Arrau, Buenos Aires, pag. 459 dice del Juicio Ejecutivo: "*Aquel juicio que sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, trata de hacer efectivo lo que consta de un título al cual da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva*"

1. El propio tratadista sostiene que el juicio ejecutivo es un "proceso de ejecución forzada", en el que no caben excepciones que alteren o deslegitimen la calidad o condición de título ejecutivo, que debe ser calificado conjuntamente con la demanda. (Negrilla y subrayado propios). Como en efecto sucede, cuando el Juez de primera instancia, en providencia de 07 de mayo de 2007, las 15h59, acepta al trámite la demanda reconociendo que "tanto *el título como la obligación prestan mérito EJECUTIVO*"; aunque luego, en transcurso del proceso integra, en un solo juicio y una sola sentencia, dos contratos autónomos, por su causalidad, actores y efectos como lo demostraré mas adelante. Sentencia que luego será ratificada, sin modificación, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, en el Juicio Ejecutivo No. 808- 2010.
2. Con fecha 28 de junio de 2005, en la Notaría Vigésima Quinta del Cantón Quito, se suscribe la **ESCRITURA PÚBLICA**, de promesa de compraventa, en la que la promitente vendedora, **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, a través de su apoderado, Guillermo Salvador Proaño, ofrece en venta a **JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO**, el inmueble de propiedad de la promitente vendedora, por un valor total de \$80.000,00; valor que en el propio título ejecutivo, **DECLARA**, haber recibido a su entera satisfacción. El bien ofrecido en venta pertenece, efectivamente, a la promitente vendedora.
3. El contrato contenido en la escritura pública señala los condicionamientos que normarán la escritura definitiva de compra venta:

CLÁUSULA QUINTA: Plazo para la suscripción: Noventa días (no se cumple)

CLÁUSULA SEXTA: "***OBLIGACIÓN ESPECIAL.- La promitente vendedora se obliga a cancelar la obligación que mantiene la empresa Export Internacional Cía. Ltda. con FILANBANCO S.A. dentro de los quince días siguientes a la celebración del presente convenio; y a tramitar el correspondiente levantamiento de hipoteca y prohibición de enajenar por parte de FILANBANCO S.A., que pesa sobre el inmueble materia de este contrato dentro del plazo establecido en la cláusula anterior. En caso de que por cualquier motivo el promitente vendedor no cancelare lo adeudado al Filanbanco S.A. dentro del plazo de quince días antes mencionado o no se realizare el trámite de cancelación de los gravámenes anotados en el plazo definido, las partes expresamente acuerdan, que el plazo para la celebración del contrato definitivo se extingue y el promitente vendedor se obliga a transferir la propiedad del inmueble materia de este instrumento de forma inmediata, autorizando al promitente comprador a realizar cualquier gestión en el FILANBANCO S.A., para conseguir la cancelación de la obligación de la empresa Export Internacional Cía. Ltda., tantas veces mencionada, y proceder a la legalización del contrato definitivo, y ha realizar cualquier gestión judicial y/o extrajudicial que el caso requiera***". El promitente comprador, canceló los deudos y levantó la prohibición de enajenar, de conformidad con lo convenido.

En la Cláusula Novena, se establece una multa de DIEZ MIL DÓLARES (\$.10.000.00) como sanción para cualquiera de las partes que incumpla con lo acordado.

4. He considerado importante transcribir las cláusulas quinta y sexta y referirme a la novena, del contrato de promesa de venta, porque la promitente vendedora, jamás dio cumplimiento a sus obligaciones; pero la condición de subrogarme en la obligación de pagar los adeudos a Filanbanco S.A. en el caso de que la promitente vendedora no lo hiciera, **SI FUE CUMPLIDA**. Fui yo, promitente comprador, que, autorizado en la cláusula sexta del propio título, pagué todas las obligaciones de que se hace mención ut supra y tramité el levantamiento de las prohibiciones de enajenar.
5. El título: **CONTRATO DE PROMESA DE VENTA SUSCRITO ANTE EL NOTARIO VIGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO, EL 28 DE JUNIO DE 2005**, no contiene cláusula, acuerdo o condición distintos a los ya señalados, que afecten, disminuyan o limiten la calificación que del Título Ejecutivo hace el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil, como bien lo reconoce el Juez Vigésimo Tercero en el Auto de Calificación.
6. La sentencia hace precedencia de un hecho insólito: El día 5 de julio de 2005, días después de firmada la promesa de venta, se suscribió un **DOCUMENTO PRIVADO**, continente de un contrato de mutuo entre **GUILLERMO EDMUNDO SALVADOR PROAÑO** y **JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO**. Para entender, aunque no para justificar semejante confusión del juzgador, vale notar que, Guillermo Edmundo Salvador Proaño, actuó como apoderado de Gloria Cecilia Rodríguez Jiménez, en el contrato de Promesa de Venta, del que he hecho ya referencia; pero el contrato de mutuo, lo suscribe él, a **Título Personal, por sus propios y personales derechos**. El valor del mutuo es de \$44.950.00, y el plazo de pago, noventa días. (Jamás pagó el préstamo, ni los intereses estipulados).
7. En el numeral SEXTO de la sentencia dictada por la **Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, de 28 de junio de 2011**, se incurre en un error de hecho y de derecho al mantener “De fs. 218 consta el contrato de préstamo o mutuo, realizado **POR AMBAS PARTES**” (negrilla y resaltado, propios) ... Allí nace el error, la confusión que ocasiona el dislate en la sentencia. Las partes en los dos contratos son **DISTINTAS**, no son “**ambas partes**” En la promesa de compraventa son partes **JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO** y **GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**. En el contrato de mutuo son partes **JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO** y **GUILLERMO EDMUNDO SALVADOR PROAÑO**. No hay “**ambas partes**”, hay partes distintas, generadoras de obligaciones distintas. La cita que se hace del tratadista Alessandri no cala en el contexto del estudio considerativo de la sentencia y resulta inútil porque no guarda sindéresis con los hechos que se juzga.
8. El mutuo, entre **JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO** y **GUILLERMO EDMUNDO SALVADOR PROAÑO**, en la cláusula quinta, dice “**GARANTÍA.-** A efectos de garantizar el cumplimiento del presente contrato la parte deudora ha celebrado con el acreedor un contrato de promesa de venta (*no es verdad, la promitente vendedora es GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ*) el mismo que será ejecutado por parte del acreedor en caso de que no se cancele la obligación dentro del plazo previsto en este contrato”. Pero aún, en el no consentido caso de que tal aserto fuera verdadero, la condición afecta al mutuo, no a la promesa, ésta se consolidaría con el incumplimiento siempre que existiera algún vínculo entre los contratos.
9. Para el juzgador, la escritura de promesa de venta, había dejado de ser exigible por la vía ejecutiva, había dejado de ser título ejecutivo, porque había perdido las calidades de ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido (calidad reconocida en el auto de calificación de la demanda) en razón de que, varios días después de suscrita la escritura pública de promesa de venta, se había firmado en documento privado un contrato de mutuo con otros actores, otros fines y otra causa. Pretender que con actos sucesivos ad eternum se puede alterar, cambiar, anular un título ejecutivo, rompe con cualquier principio de seguridad jurídica y, desde luego, jamás pasó por la mente del tratadista Alessandri.
10. Los jueces prescinden de una evidencia que hace prueba plena: El deudor obligado en el mutuo, es **persona distinta del que promete en venta el inmueble y recibe el total del precio pactado**. Mientras al contrato de promesa de compraventa comparecen **GLORIA CECILIA**



E&A

César Espinosa Ortiz

César Aníbal Espinosa G.

Heber y José 36
CESAR ESPINOSA & ASOCIADOS,
ABOGADOS C. Ltda.

Av. Diego de Almagro N30-13 y Mariano Aguilera

Edificio MS, Piso 4

Fax (5932) 256-1200

Teléfono (5932) 255-4360; 255-7804

E-mail: cesarespinosayasociados@uio.satnet.net

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO, la primera legalmente representada por un mandatario, Artículo 2020 del Código Civil, el mutuo lo suscriben GUILLERMO EDMUNDO SALVADOR PROAÑO y JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO, el primero en calidad de deudor y el segundo, acreedor, ambos capaces de contratar, en uso legítimo de contraer obligaciones.

11. **Contratos distintos.** El de promesa de venta, documento público; el de mutuo, documento privado. **En fechas distintas:** La escritura pública el 28 de junio de 2005, el de mutuo el 5 de julio de 2005. **Con calidades distintas:** el de promesa, de acuerdo con los artículos 164 y 413 del Código de Procedimiento Civil, instrumento público, título ejecutivo, con obligación de hacer; el de mutuo, en documento privado siguiendo la normativa de los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Civil. **Con actores distintos:** GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, y JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO en la promesa de venta; en el de mutuo, GUILLERMO EDMUNDO SALVADOR PROAÑO y JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO. **Objeto distinto:** En la promesa de compraventa, el compromiso de realizar un contrato de compraventa una vez subsanada la prohibición de enajenar; en el de mutuo: préstamo de dinero. **Contratos claramente autónomos entre sí,** que el señor Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha en una sentencia realmente inédita, resuelve vincular, con el agravante que esta vinculación, a su criterio, tiene como efecto la pérdida de la calidad de título ejecutivo de la escritura pública suscrita ante el Notario Vigésimo Quito del Cantón Quito, el 28 de junio de 2005.
12. **Quién recibe el dinero:** En la promesa de venta, la comitente a través de su mandatario. En el mutuo GUILLERMO EDMUNDO SALVADOR PROAÑO; pero como al decir del procurador de este último, NO RECIBIÓ el dinero, en no habiendo la tradición, el contrato no se perfecciona, ergo, la sentencia da valor y vida a un muerto.
13. **Y viene la segunda instancia:** En sorteo se asigna el recurso a la **Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha,** los mismos argumentos, nuevamente un año para resolver. El doctor Miguel Ángel Tito, comparece ofreciendo ratificación de Gloria Cecilia Rodríguez Jiménez (ratificación que no obra de autos) y **audazmente solicita audiencia en estrados, en la que argumenta que: Primero: a) Jamás recibió ochenta mil dólares en el acto de firma de la promesa de compraventa, como valor total del inmueble que ofrecía en venta (argumento que jamás exhibió dentro del juicio); que el contrato de mutuo, (asunto ajeno a la litis) si bien era cierto que se había convenido entre Guillermo Edmundo Salvador Proaño y José Estuardo Villacrés Zambrano, el primero no había recibido el dinero, pero que de todos modos, la condición que dice existe en el contrato de mutuo, si era válida y aplicable al contrato de promesa de venta y que, por lo tanto, la escritura pública había dejado de ser documento público. Ni Salvador Proaño, ni Rodríguez Jiménez habían recibido los valores que reconocen, el primero en documento privado, la segunda en escritura pública. Los señores jueces escucharon la exposición de este procurador "oficioso" y el día 28 de junio de 2011 dictaron sentencia, pedí aclaración y ampliación de sentencia que me fueron denegadas, en auto del 07 de septiembre de 2011, 14h22.**
14. **En la sentencia de segunda instancia, los argumentos, siguen siendo los mismos: Un contrato privado, per se autónomo, con actores diferentes, con causa diferente, con objeto diferente, con tiempos diferentes, castra y anula a un documento público anterior en el tiempo. En la audiencia de estrados, se acepta la exposición de un supuesto procurador de Gloria Cecilia Rodríguez Jiménez, si que se exhiba ni poder, ni procuración judicial, que afirma que, si bien firmó la escritura, nunca recibió el precio que en documento público reconoce haber recibido. El abogado defensor de Gloria Cecilia Rodríguez Jiménez en el**

mismo acto procesal. (De paso asume la defensa de Salvador Proaño, que no es parte procesal.) mezcla los dos procesos, funde argumentos que terminan sosteniendo que Rodríguez Jiménez no recibió el dinero aunque en la escritura pública reconoce haberlo recibido a su entera satisfacción y que Salvador Proaño tampoco recibió dinero del mutuo. De la confesión de parte se deduce que el mutuo ni siquiera se perfeccionó porque no hubo tradición de la cosa fungible. A pesar de la audacia del abogado Tito, jamás se atrevió a negar la calidad de título ejecutivo de la escritura pública de Promesa de Venta.

Como curiosidad, en la audiencia exhibí ante los señores jueces la lista de juicios que afronta el deudor del mutuo por delitos similares, por fraudes repetidos. De nada valió la comprobación de que estaban salvando a un individuo contumaz en estos comportamientos, en un juicio en el que NO se ventilaba la obligación de pagar que había asumido GUILLERMO EDMUNDO SALVADOR PROAÑO. Ese no era el juicio. Es mas, el juicio para conseguir el cumplimiento del contrato de mutuo, se tramitó por cuerda separada, ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha.

VIII PETITIO

Amparado en los artículos 88), 437) y 439) de la Constitución de la República del Ecuador y La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Capítulo VIII, artículo 58, presento ante la Corte Constitucional, en uso de mis derechos constitucionales, previstos en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 23), artículos 88), 437) y 439) de la norma ibídem, esta acción extraordinaria de protección con el objeto de que en sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, de 28 de junio de 2011, así como el auto que deniega mi pedido de ampliación de 07 de septiembre de 2011, 14h22, que se encuentra ejecutoriado, decisiones en las cuales se han vulnerado flagrantemente las garantías del debido proceso previstas en el texto constitucional.

- a) Sin sustento ni argumentación válida, se descalifica un **título ejecutivo** que ha sido aceptado como tal, por el propio juez de primera instancia, en concordancia con los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, lo cual atenta contra el **PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN**, que exige que todas las resoluciones de poder público deben ser motivadas, como lo determina el Art 76 numeral 7, letra L de la Constitución de la República.
- b) Sin atender la prueba documental que obra de autos, se asimilan y juntan dos actos jurídicos autónomos, distintos, en la solemnidad, sustancia, objeto, sujetos y consecuencias. Mientras en contrato solemne lo contrae GLORIA CECILIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, aceptando la obligación de suscribir un escritura definitiva de compra venta de un inmueble de su propiedad, a favor de ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO y reconociendo que ha recibido la totalidad del precio pactado para la venta; en documento privado ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO, presta cuarenta y cinco mil dólares a GUILLERMO EDMUNDO SALVADOR PROAÑO. Los juzgadores hablan de "AMBAS PARTES" para referirse a partes diferentes actores de contratos diferentes, lo cual atenta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, que establece: "*Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*".
- c) Fechas distintas de suscripción de los dos instrumentos: La escritura pública, el 28 de junio de 2011, el documento privado de mutuo, el 5 de julio de 2011.
- d) Documentos suscritos en lugares distintos: La escritura de promesa de venta, en la Notaría Vigésima Quinta del Cantón Quito; el contrato de mutuo en un estudio profesional.
- e) Dentro del proceso, los abogados, Washington Hoyos Villavicencio y Miguel Ángel Tito M., concurren a diligencias y con escritos en representación de Guillermo Edmundo Salvador Proaño o de Gloria Cecilia Rodríguez Jiménez, indistintamente, sin demostrar su calidad de procuradores judiciales de la demandada o del tercero que aparece dentro del juicio, a veces



E&A

César Espinosa Ortiz

César Aníbal Espinosa G.

Julio y Siete 37
CESAR ESPINOSA & ASOCIADOS,
ABOGADOS C. Ltda.

Av. Diego de Almagro N30-13 y Mariano Aguilera

Edificio MS, Piso 4

Fax (5932) 256-1200

Teléfono (5932) 255-4360; 255-7804

E-mail: cesarespinosayasociados@uio.satnet.net

como apoderado, a veces como actor directo y a veces en ambas calidades, sin que el juez de primera instancia o los señores jueces de la segunda instancia hayan exigido, conforme a derecho, el reconocimiento y aceptación de los supuestos poderdantes.

- f) Se ha dejar en claro que este recurso extraordinario no pretende pago o resarcimiento alguno de valores per se. Busca que la Corte Constitucional, ante la evidencia, declare, con base constitucional, la afectación al debido proceso y que en sentencia disponga que los autos vuelvan al *estatio juris* de juzgar en proceso ejecutivo la escritura pública de promesa de venta suscrita ante el Notario Vigésimo Quito del Cantón Quito el siete de julio de dos mil cinco.
- g) **CONCLUSION.- Por lo expuesto, es evidente que han sido vulnerados en la sentencia materia de impugnación, las normas del debido proceso en tanto dicha sentencia no ha sido dictada con celeridad y prontitud que exige un juicio de ejecución como lo es el Juicio Ejecutivo. La sentencia que motiva el Recurso Extraordinario de Protección carece de motivación y por último, la prueba actuada ha sido valorada al margen de la ley. Argumentos todos que hablan de una flagrante vulneración a las normas de Derecho Procesal previstas en la Constitución de la República.**

IX CITACIÓN

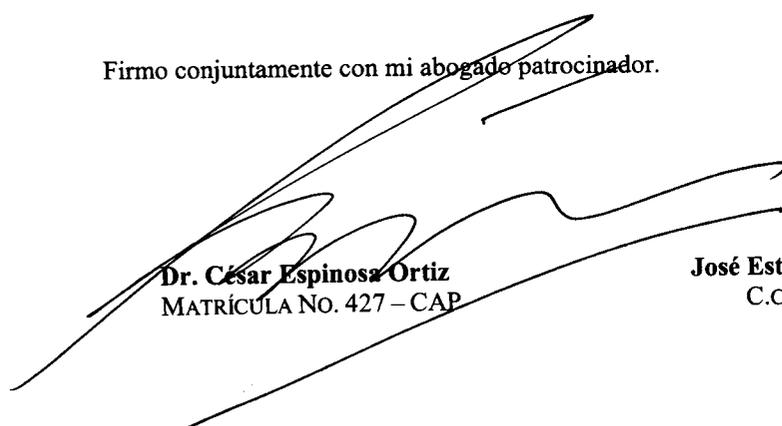
A los señores Jueces de la Primera Sala de Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha se les citará con esta demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el edificio de la Corte Provincial de Pichincha, conocido por el señor actuario.

X DOMICILIO

Señalo domicilio en la casilla constitucional No. 340 de la Corte Constitucional, en esta ciudad de Quito.

La Primera Sala de la Corte Provincial conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dignará remitir lo actuado, sin más trámite, a la Corte Constitucional.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.


Dr. César Espinosa Ortiz
MATRÍCULA NO. 427 - CAP


José Estuardo Villacrés Zambrano
C.C: 0500077615

No. 17111-2010-0808

Presentado en Quito el día de hoy lunes diez de octubre del dos mil once, a las doce horas y treinta y cinco minutos, sin anexos. Certifico.


DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

2361161